



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03168-2008-PA/TC

LIMA

BIBIANA CONSUELO VILLALOBOS
LEIVA VDA. DE MERCEDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bibiana Consuelo Villalobos Leiva Vda. de Mercedes contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 13 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de viudez por haberse determinado en un monto inferior a la pensión mínima mensual establecida por la referida ley, así como la bonificación establecida por la Ley 28666, más el pago de los reintegros correspondientes y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda afirmando que la contingencia (viudez) es posterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de julio de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante percibe una pensión mayor a la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara infundada la demanda por considerar que la aplicación de la Ley N.º 23908 fue solicitada luego de haber transcurrido doce meses de su derogación.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.^º, inciso 1), y 38.^º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende la aplicación de la Ley N.^º 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante y a su pensión de viudez, más el pago de los devengados y los intereses legales, así como la bonificación establecida por la Ley N.^º 28666.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el expediente N.^º 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la sentencia recaída en el expediente N.^º 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.^º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.^º 23908 –18 de diciembre de 1992–, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.
5. Al respecto, en el fundamento 9 de la sentencia antes referida, este Tribunal ha señalado que “el artículo 1º de la Ley N^º 23908 estableció un beneficio con la finalidad de mejorar el monto del inicio -pensión inicial- de aquellas pensiones que resultan inferiores a la pensión mínima legal”. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.^º 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar esta última.
6. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 6 de autos, mediante la Resolución 0000041084-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 09 de junio de 2003, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 19 de febrero de 2004, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 9772, de fecha 17 de setiembre de 1990, fojas 3, se otorgó al causante pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1990, por un monto de I/.160,000.00 Al respecto, se debe precisar que en ese momento se encontraban vigentes el Decreto Supremo N.º 024-90-TR y 025-90-TR, que establecían en I/.700,000.00, el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal equivalía a I/. 2'100,000.00 intis.
8. En consecuencia queda acreditado que durante la vigencia de la Ley 23908 el recurrente percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal dispuesta por dicha norma; siendo así, se ha vulnerado su derecho fundamental a la pensión, por lo que en cumplimiento de la referida ley se ordena su aplicación durante su periodo de vigencia y el abono de los montos dejados de percibir con los intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
9. Asimismo el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, debe aplicarse por equidad el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil; asimismo de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.
10. Respecto a la bonificación permanente establecida por la Ley N.º 28666 para los pensionistas por derecho derivado de viudez que tengan 70 años o más edad en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, es necesario precisar que no obra en autos documento alguno del que se pueda verificar si la pensión de viudez es la única que percibe la demandante. Asimismo se observa que al 31 de agosto de 2005 la demandante contaba con 65 años de edad, por lo que no al no reunir los requisitos establecidos por el artículo 2º de la referida norma este extremo de la demanda debe ser desestimado.
11. En cuanto a la pensión mínima vigente, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
12. Por consiguiente al verificarse a fojas 7 que la demandante percibe la pensión mínima legal, no se ha vulnerado su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03168-2008-PA/TC

LIMA

BIBIANA CONSUELO VILLALOBOS
LEIVA VDA. DE MERCEDES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de cónyuge causante durante su periodo de vigencia; en consecuencia, ordena que la ONP proceda al pago de los reintegros dejados de percibir con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido a la Bonificación Permanente de la Ley 28666.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL